

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00034 00

Respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el 23 de junio de 2021, se deberá dar aplicación al artículo 329 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dado que el superior no remitió el auto que señaló las agencias en derecho, se solicitará la colaboración a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que remita la citada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 23 de junio de 2021, que confirmó la sentencia apelada.

SEGUNDO: Solicitar la colaboración de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que remita copia del auto de 12 de enero de 2022, que fijó las agencias en derecho de segunda instancia.

Cumplido lo anterior, se ordena a la Secretaría elaborar la liquidación de costas correspondiente.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712d913d429e5a4686cb40369d06d42c04f1832da891c5e781c217d5d4deaa87**

Documento generado en 08/04/2022 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00034 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado de la ejecutada, en el que solicita la elaboración de los oficios de levantamiento de las cautelas decretadas; dado que en sentencia del 17 de febrero de 2021 se dispuso su cancelación, decisión confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; resulta procedente lo requerido.

2. En cuanto a la solicitud de “*entrega de dineros*”, también es viable; no obstante, la orden se emitirá en favor del *Edificio Solar de Gratamira PH*, porque si bien en el poder otorgado al memorialista se le facultó para recibir, tal mandato no cubre lo atinente a la entrega de dineros, siendo necesario que exista autorización expresa sobre tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la elaboración de los oficios en los que se comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 5 de febrero de 2020, previa verificación de acumulación de embargos. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante remisión vía electrónica.

SEGUNDO: Disponer la entrega de los depósitos judiciales consignados a este proceso que correspondan a la demandada *Edificio Solar de Gratamira PH*.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cd2fbeat6e4e9fcc59382097c5ff0ae740a92d869036ee81debb8b5af83e7b**

Documento generado en 08/04/2022 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00034 00

Incorporar al expediente la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado de la parte convocada y se resolverá sobre su trámite, una vez quede en firme el auto de aprobación de la liquidación de costas.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f938d4267e800e22d2a38b96bf179f6f1de16d3a22e09f1477fc078d819b781**

Documento generado en 08/04/2022 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00125 00

1. En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicitó la terminación del proceso por “*pago total de las obligaciones y costas*”; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, se accederá a dicho pedimento.

Adicionalmente, interpretadas de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*”, en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, porque la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del despacho.

2. Toda vez que en auto del 24 de septiembre de 2021 se dispuso la suspensión del proceso hasta el 25 de junio del corriente año y, en razón a la solicitud de terminación del proceso, se dispondrá la reanudación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar las presentes diligencias.

SEGUNDO: Terminar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca promovido por *Itaú Corpbanca Colombia S.A.* contra *Nelly Piedad Rodríguez Rubio*, por “*pago total de las obligaciones y costas*”.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad el inmueble perseguido. Oficiése.

CUARTO: Como hubo pago total de la obligación la ejecutante deberá entregar el original de los títulos base de la ejecución a la demandada con la constancia de pago y si se encuentran en expediente físico, desglosarlos y entregárselos a la accionada, con la respectiva constancia.

QUINTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial.

SEXTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e5b706461c566838b82b862a2415f84a4f0b0c557bba85578a13c2e289468f**

Documento generado en 08/04/2022 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00421 00

1. En consideración a que las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados *A. de Guzmán Ignacita, Fernando Ayalde y A. de Arias Jesusita*, resultaron negativas, al tenor del numeral 4.º artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para la citación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Adicionalmente, se ordena a la parte actora que instale copia del emplazamiento en la entrada al bien objeto de expropiación (inciso 2.º numeral 5.º precepto 399 estatuto procesal), debiendo acreditar tal actuación al Despacho.

2. Tener en cuenta que el *Banco de Colombia S.A.*, se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, y en el plazo de traslado no emitió pronunciamiento.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550216a463bc4d4ee7ca05519a14aa2152f285987fd347342da4fa798513a989**

Documento generado en 08/04/2022 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00421 00

Toda vez que la parte actora allegó la consignación realizada por la suma de 2`306.211,60, fijada en el avalúo aportado como valor del terreno a expropiar¹, según se ordenó en auto de 1.º de diciembre de 2021, y manifestó que no existen errores en la identificación de la franja objeto de la *litis*; con apoyo en el numeral 4.º artículo 399 del Código General del Proceso, en armonía con los precepto 37 y 38 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar la entrega anticipada del terreno objeto de expropiación, que hace parte del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 373-15861, hallándose delimitado en la Resolución 20216060012825 del 03/08/2021 de la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI*².

Para la práctica de la citada diligencia se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, REPARTO. Emitir y enviar despacho comisorio con los anexos necesarios, ya sea por medio electrónico o mediante entrega física a la parte interesada para que adelante la respectiva gestión.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Folios 1-10 archivo "01AnexosPoderDemanda.pdf".

² Folios 14-19 archivo "01AnexosPoderDemanda.pdf".

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0850f790217961b619f785e43eb391f3871c91bb22d0f5886f5d6fe5d881cf72**

Documento generado en 08/04/2022 03:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00071 00

Al revisar la demanda declarativa distinguida con la radicación señalada, promovida por *Neil Fernando Uribe Ruiz* contra *Pura Concepción Ruiz de Uribe*, *Mónica Patricia Uribe Ruiz*, *Verónica Moreno Garzón*, *Centro VYS Conciliadores* y el *Ministerio de Justicia y del Derecho*; se aprecia el incumplimiento de la exigencia del numeral 7.º artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se señaló el monto de los perjuicios reclamados, realizando el juramento estimatorio en los términos del precepto 206 *ibídem*.

Adicionalmente, no se satisface en debida forma el requisito del punto 4.º del mencionado canon 82, porque dada la naturaleza y efectos de la acción promovida, esta es, declarativa de “*nulidad de acta de conciliación*”, no se entienden las razones por las cuales se formula la demanda contra la conciliadora *Verónica Moreno Garzón*, el *Centro VYS Conciliadores* y el *Ministerio de Justicia y del Derecho*, quienes no intervinieron en el negocio objeto de la *litis*, participando los dos primeros únicamente en el desarrollo de la audiencia cuestionada.

Finalmente, no se informó bajo la gravedad del juramento que los correos de los accionados referidos en el libelo, corresponden a los usados por los convocados, precisando de dónde se obtuvieron dichas direcciones electrónicas, tal y como lo exige el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

2022-00071-00

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f56f11c8a1b37b81c10ffba20afad2c2bafadbad4b000433fd4069db7be797**

Documento generado en 08/04/2022 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00073 00

Al revisar la demanda declarativa distinguida con la radicación señalada, promovida por *Rosa Dilia Ballares Ramírez* contra *Linda Pamela Flores Real*; se aprecia el incumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 4.º artículo 82 del Código General del Proceso, al no haber claridad en las pretensiones de la actora.

Lo anterior, por cuanto en la petición primera se solicita la declaratoria de existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, y en los pedimentos subsiguientes, se reclama el pago de perjuicios derivados de “*la sustracción de la mercancía y de los dineros que reposaban en el local arrendado [y los ingresos dejados de percibir] con la ocasión del desalojo ilegal que fue víctima*”; y no se hace claridad si la solicitud de indemnización de perjuicios deriva de incumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales, o si proviene de un hecho que no guarda relación con el convenio; lo cual es necesario para establecer si las pretensiones se soportan en un evento de responsabilidad civil contractual o extra contractual, que como se sabe tienen regulación autónoma.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034b7e2b06bc5622264c8eb7f0ddc6abcf5b4fb02f72883394ac73e7661887b5**

Documento generado en 08/04/2022 03:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00106 00

Se decide sobre la admisión de la demanda ejecutiva instaurada por Instalaciones Gufo S.A.S. contra Maderas E Ingeniería S.A.S.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el pago de la suma de \$65'653.581,00 por concepto de las facturas electrónicas allegadas como base de la ejecución más los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda (4 de abril de 2022).

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso atinente al cobro de una obligación dineraria, conforme al numeral 1.º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos o intereses que se causen con posterioridad a su presentación.

2. De acuerdo con lo anterior, al tenor del inciso 3.º del precepto 25 *ibídem*, el asunto en mención corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1.º artículo 18 *ibídem*, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá.

3. Por lo tanto, atendiendo lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 *ibídem*, se ordenará la remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda ejecutiva promovida por Instalaciones Gufo S.A.S. contra Maderas E Ingeniería S.A.S., por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir la demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Oficiar.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ**

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4194605676c67f74127652ca460d05cb726634d2c0ac5c4488699955a07f8e**

Documento generado en 08/04/2022 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00065 00

En consideración al escrito presentado de manera conjunta por el apoderado de la demandante y por los demandados, al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se reconoce la suspensión del proceso durante el periodo comprendido entre el 18 de enero y 20 de marzo de 2022.

Como el citado plazo se encuentra vencido, se requiere a las partes para que informen si concretaron algún acuerdo que ponga fin al litigio.

Con miras a reconocer efectos a la renuncia presentada por el apoderado de los demandados, se solicita allegar evidencia de la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fc808a5c5d803a231100404e4f2df5628fe7f263c9b1205b9201f992ebe92f**
Documento generado en 08/04/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00094 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda declarativa instaurada por Scotiabank Colpatría S.A. contra Ángela Paola Coronado Rubiano.

ANTECEDENTES

Mediante el presente asunto pretende la entidad demandante se declare terminado el contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, del inmueble ubicado en la calle 6 N° 1 A 102 Este, Torre 8, apartamento 504 y parqueadero 396 de Madrid Cundinamarca, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-2034397 y 50C-2034538.

CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*.

A su vez el numeral 7.º *ibídem* consagra, que: *“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”*

2. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que el domicilio principal de la demandada es Madrid Cundinamarca.

El contrato de leasing habitacional No.4148 del 16 de enero de 2019 suscrito entre Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. y Ángela Paola Coronado Rubiano, tiene por objeto el inmueble ubicado en la calle 6 N° 1 A 102 Este, Torre 8, apartamento 504 y parqueadero 396 del nombrado ente territorial.

Por lo tanto, con apoyo en las normas mencionadas, se deduce que la competencia para su conocimiento radica en los jueces de ese circuito judicial, debiéndose tomar en cuenta la cuantía para establecer la categoría del juez.

3. En consideración a que corresponde a un proceso de tenencia por arrendamiento, conforme al numeral 6.º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado en el contrato, monto que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, por lo que corresponde a un proceso de mayor cuantía.

4. Así las cosas, la competencia para su conocimiento por el factor territorial, al igual que por la cuantía, recae en el Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del precepto 90 *Ibídem*, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. Remitir la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, reparto, para lo de su cargo.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ**

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f41b0ea14d8734cda36ee0737044e498abe84d39b6ffe4de89a8ff24559825**

Documento generado en 08/04/2022 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00039 00

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la reprogramación de la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento solicitada por el extremo demandante.

Para el efecto se tiene en cuenta, que el 7 de marzo de 2022 el perito Julio Ernesto Maldonado Contreras, solicitó a la demandante Takami S.A., la entrega de documentos e información para la elaboración de la experticia (Archivo 51).

La apoderada de la demandada Icono Urbano S.A. señala que no obtuvieron los archivos de la exhibición de documentos que estaban a cargo de Suramericana, pues los mismos no se le enviaron como mensaje de datos y al correo enviado a este despacho no se adjuntó la información (Archivo 52).

El pasado 11 de marzo, Suramericana remitió nuevamente la carpeta de los documentos solicitados, sin habérsela remitido a las demás partes del proceso, para darles oportunidad de ejercitar el derecho de contradicción.

El 29 de marzo del año en curso, los peritos Edgar Eduardo Rodríguez Granados y Patricia Aguilar Bustamante, contratados por la demandada Icono Urbano S.A., le solicitaron a la sociedad demandante otra información para realizar la experticia para la cual fueron contratados.

Así las cosas, se advierte la necesidad de reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba señalada para el próximo 21 y 22 de abril; a fin de dar oportunidad de la incorporación de las pruebas decretadas.

Además, se adoptarán algunas medidas a fin de hacer efectivo la exhibición de documentos decretada como prueba.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar para el 25 y 26 de mayo de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Requerir a la demandante para que la exhibición de documentos la realice mediante el envío de copias al correo institucional del Juzgado y comparta un ejemplar a los demás integrantes de las partes, a más tardar en diez (10) días.

TERCERO: Requerir a las accionadas Ícono Urbano S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria, como vocera del patrimonio autónomo convocado, al igual que a Allianz Seguros S.A., que exhiban los documentos requeridos por la demandante, a más tardar en el término de diez (10) días, debiendo remitir copia al correo institucional del Juzgado y un ejemplar a los demás integrantes de las partes.

CUARTO: Requerir a Suramericana de Seguros S.A. para que a más tardar en el término de diez (10) días, remita a los demás integrantes de las partes del proceso, los documentos objeto de exhibición a los siguientes correos juan.fiallo@phrlegal.com; maria.osorio@phrlegal.com; rvelez@velezgutierrez.com; lmeza@iconourbano.com.co; dariza@velezgutierrez.com; aacosta@velezgutierrez.com; maria.diazm@allianz.co; notificacionlitigios@pgplegal.com y acredite ese acto.

QUINTO: La demandada deberá aportar el dictamen pericial decretado, en los quince (15) días siguientes, a la entrega de los documentos por la demandante, no solo los que se le ordenó exhibir, sino los demás requeridos por el perito para poder elaborar el dictamen, y en el evento de que por algún motivo no sea posible compartir instrumentos de los requeridos por el experto, le permita el acceso físico para su revisión.

SEXTO: Los peritos Edgar Eduardo Rodríguez Granados y Patricia Aguilar Bustamante, contratados por Icono Urbano S.A., presentarán el dictamen dentro de los quince (15) días siguientes a cuando les sean entregados los documentos solicitados a la accionante, o desde el momento en que le sea permitido el acceso físico para su revisión.

SÉPTIMO: Prevenir a las partes acerca del deber de colaboración con los peritos, so pena de que puedan ser objeto de las consecuencias procesales y pecuniarias contempladas en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083452b14babffc949de7a40a57ef610c18ac4fac8fabf69490d1faa64b9d155**

Documento generado en 08/04/2022 05:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el proceso declarativo especial de expropiación formulado por la *Agencia Nacional de Infraestructura –ANI* contra *Omar Antonio Romero (cesionario Sergio de Jesús Vélez Sierra), Jorge John Castaño Zuluaga y Elvia Luz Luna Tilano*, respecto de la cual se dio a conocer el sentido de la decisión en la culminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 28 de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Se solicitó en el escrito introductorio del proceso, decretar por causa de utilidad pública e interés social, a favor de la entidad accionante, la expropiación de 9.699,67 mts.2 que hacen parte del predio de mayor extensión registrado con matrícula inmobiliaria No.029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia), incluyendo las construcciones, mejoras, cultivos y especies vegetales; para el desarrollo del proyecto vial “*Autopista al Mar 1*”, en consecuencia, ordenar la apertura del folio de matrícula independiente; el reconocimiento y pago de la indemnización, y la cancelación de los gravámenes inscritos.

2. Supuestos fácticos.

En resumen expuso la entidad demandante, que celebró con la *Sociedad Desarrollo Vial al Mar S.A.S.*, contrato de concesión para la ejecución del proyecto vial “*Autopista al Mar 1*”, siendo necesario para su desarrollo la adquisición de una franja comprendida dentro de las abscisas margen derecho “*abscisa inicial 32+561.44 km – abscisa final 32+918,17*”, la cual se segrega del predio de mayor extensión de propiedad de Omar Antonio Romero, ubicado en el paraje San Nicolás, vereda Los Almendros, municipio de Sopetrán (Antioquia), registrado al folio de M.I. 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán; alinderada por el norte, en longitud de 349,05 mts. con predio de Omar Antonio Romero (mismo predio) (60-15); sur, en longitud de 356,61 mts. con vía Medellín Santafé de Antioquia (18-59); oriente, en longitud de 27,36 mts. con predio de Omar Antonio Romero (59-60), y occidente, en longitud de 26,37 mts. con predio de Sandra Milena Arbeláez Tilano (15-18); habiéndose avaluado la porción de terreno descrita en la suma de \$843'234.451; se presentó al propietario la oferta formal de compra D-39-19 del 8 de enero de 2019, notificada el 17 siguiente, e inscrita en el citado folio de matrícula inmobiliaria, y que al no llegarse a concretar acuerdo para la enajenación voluntaria, se emitió la Resolución No.1337 del 06/09/2019, que dispuso su expropiación.

También se indicó que el inmueble se hallaba gravado con hipoteca constituida en favor de *Jorge Castaño Zuluaga* y con la inscripción de

medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, en el proceso reivindicatorio interpuesto contra *Elvia Luz Luna Tilano*.

3. Contestaciones.

3.1. El convocado *Omar Antonio Romero*, se notificó por aviso y en el término de traslado no emitió pronunciamiento¹.

El 21 de octubre de 2020², el señor *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, solicitó su reconocimiento en calidad de cesionario de los derechos litigiosos del citado demandado, en virtud del “*contrato privado de cesión de derechos litigiosos*” suscrito el 20 de abril de 2020, a lo cual se accedió por auto de 10 de noviembre de 2020³.

3.2. Los convocados *Jorge Castaño Zuluaga* y *Elvia Luz Luna Tilano*, fueron emplazados y como no concurrieron se les designó curador *ad litem*, quien una vez notificado, contestó la demanda en tiempo, sin controvertir las pretensiones; no obstante, formuló oposición frente al avalúo allegado, aportando el elaborado por el perito señor Luis Fernando Aristizábal Cuervo, en el que se tasó el valor comercial del inmueble en \$2.578'880.514⁴.

4. Incidentes.

En el curso de la diligencia de entrega anticipada de la franja de terreno objeto de expropiación, adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán Antioquia, los señores *Rubén Darío Arcila Ocampo* y *Euclides Mazo Areiza*, formularon oposición, y solicitaron el reconocimiento de los derechos como poseedores de construcciones en la franja de terreno objeto de expropiación y en tiempo formalizaron los respectivos incidentes.

5. Audiencias.

El 16 de julio de 2021 se comenzó la audiencia especial y se interrogaron a los peritos Daniel Amézquita Aldana y Luis Fernando Aristizábal Cuervo, quienes elaboraron las experticias allegadas por las partes, y el 17 del mismo mes y año, se recibieron los testimonios de Rubén Darío Arcila, Jorge Julián Mesa Agudelo, Euclides Mazo y Carlos Escudero; además, se decretaron pruebas adicionales a las ordenadas el 17 de junio de 2021.

6. Alegatos

6.1. La procuradora judicial de la parte accionante, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, al cumplirse las exigencias legales para decretar la expropiación de la franja de terreno requerida por la entidad objeto de la *litis*, enfatizando en la plena identificación del terreno, recalcando que si bien el área real del inmueble es de 31.330 mts.2, y se realizó el estudio correspondiente tomando en cuenta una superficie de 31.455 mts.2, tal circunstancia no alteraba el avalúo; pues la

¹ Folios 326-325 archivo “01Cuaderno1(12).pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

² Folios 350-357 archivo “01Cuaderno1(12).pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

³ Folio 366 archivo “01Cuaderno1(12).pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

⁴ Archivo “10ContestaciónDemanda.pdf”.

indemnización se sustentó en la dinámica inmobiliaria del sector, las características propias del predio, su explotación económica y los aprovechamientos urbanísticos.

Afirmó que la experticia allegada satisface los requisitos para su reconocimiento, y adujo que el dictamen aportado por el curador *ad litem* de los demandados *Jorge Castaño Zuluaga* y *Elvia Luz Luna Tilano*, no puede ser tenido en cuenta por no detallarse los cálculos efectuados para tasar el monto del avalúo, ni precisarse el valor de la indemnización de la franja de terreno a expropiar, ni aportar registro fotográfico del terreno, y tampoco se acreditó la idoneidad del perito, según lo exige el artículo 226 del Código General del Proceso.

6.2. El mandatario judicial del cesionario de los derechos litigiosos, expresó, que el dictamen adjuntado por la accionante no podía ser tenido en cuenta por adolecer de defectos graves, que denominó, “*error en la medición del área del predio*”, “*error en la tasación del metro cuadrado*”, “*error en la ejecución del método comparativo para la tasación del metro cuadrado*”, “*error en la tasación del lucro cesante*”, y “*error en la tasación de las construcciones realizadas sobre el predio*”.

Sostuvo que el área total del predio señalado en el dictamen allegado por la convocante es incorrecto, presentando incongruencias, entre ellas, en la identificación del lindero fluvial; además aplicó descuentos urbanísticos improcedentes y sin sustentos sólidos, basándose en criterios subjetivos, más no en un cálculo concienzudo y matemático; de igual manera, no justificó en debida forma porque tuvo en cuenta predios distantes y diametralmente distintos al objeto de estudio; no advirtió la depreciación que la expropiación generaría a las franjas restantes y las dificultades derivadas para su explotación; también cuestionó la falta de soportes para verificar los valores atribuidos a cada unidad de producción. En consecuencia, reiteró su solicitud de elaboración de una nueva experticia técnica.

6.3. El curador *ad litem* de los convocados *Jorge Castaño Zuluaga* y *Elvia Luz Luna Tilano*, pidió se tuviera en cuenta en la sentencia los dictámenes aportados y las objeciones formuladas por el cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, frente a la experticia adjuntada por la actora.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

1.1. En cuanto al término para resolver la primera instancia contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se estima que a pesar de hallarse vencido, ello no deriva de actuaciones negligentes del Despacho, sino a situaciones surgidas por la intervención del cesionario de los derechos litigiosos, quien generó varias actuaciones bajo el entendido de poder habilitar el término para replicar la demanda y que en un comienzo se le dio la razón, pero se enmendó el error, como consecuencia de la intervención mediante el respectivo recurso de la parte actora y, a pesar de haber transcurrido el señalado plazo, la irregularidad quedó saneada, según el entendimiento dado por la Corte Constitucional en el fallo C-443 de 2019, porque las partes no plantearon la nulidad procesal.

1.2. Con relación a los presupuestos procesales, atinentes a la competencia del juzgado, demanda en forma, capacidad de los sujetos procesales para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran satisfechos, y dada la ausencia de controversia vigente sobre los mismos, resulta inoficioso entrar a efectuar su estudio detallado.

1.3. Respecto de causales de nulidad procesal, no se estructura motivo alguno de los taxativamente relacionados por el legislador y, en su oportunidad se hizo control de legalidad, sin que las partes dieran a conocer hecho alguno sobre ese particular.

2. Aspectos sustanciales.

2.1. En lo atinente al problema jurídico corresponde determinar, (i) si procede decretar por utilidad pública e interés social, la expropiación de la franja de terreno que hace parte del predio de mayor extensión reseñado en la demanda y sus anexos, registrado con M.I. 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y, en caso de ser viable, (ii) establecer el valor de la indemnización al propietario o a quien jurídicamente corresponde, con apoyo en el criterio técnico válidamente aplicable.

2.2. Para el efecto, se tendrá en cuenta que el artículo 58 de la Constitución Política reconoce el derecho a la propiedad privada y “[p]or motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado [...]”.

En lo atinente al desarrollo de obras de infraestructura de transporte, en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, se contempla la previsión para efectos de la gestión y adquisiciones prediales, la de “[d]efinir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.”

Así mismo, el precepto 3.º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 20 de la citada Ley 1682 de 2013, en lo pertinente se indica, que “[l]a adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. - En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley. – [...]”

2.3. En ese contexto jurídico tenemos que la entidad accionante agotó el procedimiento legalmente establecido para la fase de enajenación

voluntaria y como no se concretó acuerdo con el titular del derecho de dominio del predio para la transferencia del dominio, la Agencia Nacional de Infraestructura expidió la Resolución No.1337 de 6 de septiembre de 2019, ordenando por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación de la franja de terreno requerida para el desarrollo de la obra de infraestructura de transporte mencionada.

2.4. Según se infiere del numeral 7.º artículo 399 del Código General del Proceso, en la sentencia en esencia se resolverá sobre la expropiación y se determinará el valor de la indemnización que corresponda.

2.4.1. En el marco de la actuación adelantada por la entidad demandante acreditada con los documentos allegados con el escrito introductorio del proceso, se cumplen las exigencias legales para decretar la expropiación solicitada, pues la acción se promovió en el término de los tres (3) meses señalados en el numeral 2.º precepto 399 del Código General del Proceso y con apoyo en el aludido acto administrativo.

2.4.2. En cuanto a las condiciones sustanciales de la pretensión, se tiene certeza de la legitimación en la causa, como del interés para obrar de las partes, puesto que la actora requiere la franja de terreno objeto de la expropiación para el desarrollo de una obra de infraestructura de transporte y el demandado figura como dueño del fundo de mayor extensión; así mismo, se citó a quien aparecía como titular de un gravamen hipotecario y a quien figuraba vinculada al registro de una medida cautelar decretada en proceso declarativo en litigio con el titular del derecho de dominio del bien objeto de este asunto.

2.4.3. Con relación a la indemnización a que tiene derecho el accionado o afectado con la expropiación, según se infiere de la sentencia de constitucionalidad C-1074 de 2002 de la Corte Constitucional, además de señalar como característica la que debe ser justa, reconoció el carácter de reparatoria, y en lo pertinente, sostuvo:

[...], es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria (...), ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.

De lo anterior surge que la indemnización no se limita al precio del bien expropiado. Si bien la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación.

No obstante lo dicho aquí, la Corte constata que el artículo 58 Superior no exige que quien sea expropiado reciba además de la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, también el pago de todos los costos adicionales que sean necesarios para adquirir un bien de las mismas características al expropiado y restituir al particular a condiciones similares a las que tenía antes de la expropiación. La indemnización en caso de expropiación no debe cumplir siempre una función restitutiva y, por eso, no tiene que ser integral.'

De tal manera que el requisito constitucional de que la indemnización sea justa, lleva necesariamente a no exigir que siempre responda integralmente a los intereses del afectado. En ciertas ocasiones dicha indemnización puede cumplir una función meramente compensatoria, en otras, una función reparatoria que comprenda tanto el daño emergente como el lucro cesante, y ocasionalmente una función restitutiva, cuando ello sea necesario para garantizarle efectividad de derechos especialmente protegidos en la Carta, [...]”.

2.4.4. Para el caso, en el dictamen elaborado por el perito de la concesionaria de la obra de infraestructura de transporte, señor Daniel Amézquita Aldana⁵, en los aspectos para identificar el inmueble y el precio, se consigna la siguiente información:

4. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA REQUERIDA POR EL PROYECTO:

ÁREA REQUERIDA	9.699,67 m²
ÁREA REMANENTE	0,00 m²
ÁREA SOBRANTE	21.755,33 m²
ÁREA TOTAL REQUERIDA	9.699,67 m²
LINDEROS ÁREA REQUERIDA	
NORTE	349,05 m OMAR ANTONIO ROMERO (MISMO PREDIO) (60-15)
SUR	356,61 m VÍA MEDELLÍN - SANTA FE DE ANTIOQUIA (18-59)
ORIENTE	27,36 m OMAR ANTONIO ROMERO (59 - 60)
OCCIDENTE	26,37 m ANDRA MILENA ARBELAEZ TILANO (15-18)

Fuente: Ficha predial.

7. DETERMINACIÓN DEL VALOR:

ÍTEM	VALORES			
	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO				
ÁREA REQUERIDA UNIDAD FISIOGRAFICA 1	1.052,18	m²	\$ 163.100	\$ 171.610.558
ÁREA REQUERIDA UNIDAD FISIOGRAFICA 2 SIN RONDA DE RÍO	7.455,57	m²	\$ 32.900	\$ 245.288.253
ÁREA REQUERIDA UNIDAD FISIOGRAFICA 2 CON RONDA DE RÍO	1.191,87	m²	\$ 32.900	\$ 39.212.523
TOTAL TERRENO				\$ 456.111.334
CONSTRUCCIONES PRINCIPALES				
ESTRUCTURA EN LADRILLO REVOCADO, CON 8 COLUMNAS EN CONCRETO DE 0,30m * 0,20m * 2,3m, PISO EN CONCRETO, LOSA EN MADERA, CON CIELO FALSO EN SUPERBOARD. UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL (CARPINTERIA).	34,85	m²	\$ 744.500	\$ 25.945.825
ESTRUCTURA EN MADERA, CON 7 COLUMNAS EN CONCRETO DE Ø 0,27m * 2,3m, PISO EN CONCRETO, LOSA EN MADERA,UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL (CARPINTERIA).	48,89	m²	\$ 702.200	\$ 34.330.558
ESTRUCTURA EN LADRILLO,REVOCADO EN MURO Y ENCHAPADO CON CERAMICA EN PISO, LOSA EN MADERA,PUERTA EN MADERA . UTILIZADO COMO BAÑO, QUE TIENE UN SANITARIO, UN ORINAL Y UN LAVAMANOS.	8,65	m²	\$ 751.200	\$ 6.497.880
ESTRUCTURA EN MADERA ,CON PISO EN TIERRA , ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA. UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL, (CARPINTERIA).	108,55	m²	\$ 103.000	\$ 11.180.650
ESTRUCTURA EN MADERA ,CON PISO EN TIERRA , ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA. UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL, (CARPINTERIA).	44,73	m²	\$ 103.000	\$ 4.607.190
ESTRUCTURA EN BLOQUE DE CONCRETO ,MUROS REVOCADOS Y PINTADOS EN INTERIOR E EXTERIOR, PISO EN CONCRETO,ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO, CON PUERTAS, CORTINAS Y VENTANAS METALICAS . UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL, UNA ALCOBA Y UN BAÑO QUE CONTIENE UN SANITARIO, UN ORINAL Y UNA DUCHA.	31,88	m²	\$ 841.200	\$ 26.817.456
ESTRUCTURA EN LADRILLO REVOCADO Y PINTADO AL INTERIOR DE LA CASA, PISO ENCHAPADO CON CERAMICA, BAÑO ENCHAPADO CON CERAMICA EN PISO Y MURO, COCINA ENCHAPADA CON CERAMICA, PUERTA, VENTANAS Y REJAS SON METALICAS, LOSA EN CONCRETO DISEÑO PLACA FACIL. LA CASA CONSTA DE TRES ALCOBAS, BAÑO, COCINA Y SALA.	61,41	m²	\$ 1.130.000	\$ 69.393.300
ESTRUCTURA APORTICADA EN CONCRETO Y LADRILLOS, PISO EN CONCRETO,PUERTA Y VENTANA EN MADERA, COCINA Y BAÑO ENCHAPADO CON CERAMICA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE BARRO. LA CASA CONSTA DE ALCOBA, COCINA, SALA Y BAÑO.	34,85	m²	\$ 1.071.600	\$ 37.345.260

07 27

⁵ Folio 36 archivo “01Cuaderno1.pdf” cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

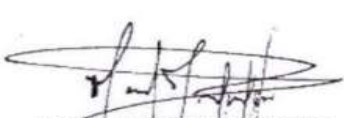
VALORES				
ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CONSTRUCCIONES PRINCIPALES				
ESTRUCTURA EN MADERA ,CON PISO EN MADERA , ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE BARRO, CON UN PASAMANOS EN MADERA DE ALTURA 0,75m * 9,53ml. UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL, (CARPINTERIA). SEGUNDO PISO	58,52	m²	\$ 338.600	\$ 19.814.872
ESTRUCTURA EN MADERA ,CON PISO EN MADERA , ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON MANTO GRANULADO EN DOBLE CAPA, CON UN PASAMANOS EN MADERA DE ALTURA 0,75m * 32,22ml. UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL, (CARPINTERIA). SEGUNDO PISO	117,20	m²	\$ 334.700	\$ 39.226.840
TOTAL CONSTRUCCIONES PRINCIPALES				\$ 275.159.831
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
ESCALERAS EN MADERA	1,61	m²	\$ 197.800	\$ 318.458
PISO EN MADERA	3,54	m²	\$ 272.400	\$ 964.296
TANQUE EN CONCRETO ENCHAPADO CON CERAMICA DE MEDIDAS:3,25m *2,3m *1,5m.	11,21	m²	\$ 375.900	\$ 4.213.839
ESTRUCTURA EN MADERA, PISO EN TIERRA, FORRADA CON SARAN, CUBIERTA EN MADERA CON SARAN, UTILIZADO COMO TALLER.	25,07	m²	\$ 84.700	\$ 2.123.429
ESTRUCTURA EN MADERA, MUROS EN MADERA, PUERTAS E VENTANAS EN MADERA, PISO EN MADERA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON MANTO SHINGLE.	5,27	m²	\$ 661.000	\$ 3.483.470
ESTRUCTURA EN MADERA, PISO EN TIERRA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON MANTO SHINGLE.	9,33	m²	\$ 117.600	\$ 1.097.208
ESTRUCTURA EN MADERA, DIVISIONES EN MADERA, PISO EN TIERRA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ZINC.	18,21	m²	\$ 77.700	\$ 1.414.917
PISO EN TRITURADO	126,29	m²	\$ 37.700	\$ 4.761.133
VALLA DE TRES CERCHAS METALICAS DE MEDIDAS 9,65m* 6,2m, CON TRES FUNDACIONES EN CONCRETO DE 0,5m*0,5m*0,5m.	1,00	unid	\$ 2.856.000	\$ 2.856.000
MURO DE FUNDACION EN BLOQUE DE CONCRETO Y COLUMNAS; MEDIDAS DEL MURO 18,13m * 1m Y COLUMNAS EN CONCRETO DE 0,24m 0,24m CANTIDAD 7, AMARRADAS POR UNA VIGA DE 0,24m 0,24M * 18,13m .	18,13	m²	\$ 193.900	\$ 3.515.407
CERCA POSTE EN MADERA DE 3 HILOS EN ALAMBRE DE PUAS, POSTES A CADA 3,0m.	26,12	m	\$ 15.200	\$ 397.024
HORNO EN BLOQUE MACIZO DE ALTURA 1,8m * Y DIAMETRO 2,1m; CON LOSA EN EL MISMO MATERIAL.	1,00	unid	\$ 1.671.100	\$ 1.671.100
ESTRUCTURA EN MADERA, PISO EN MADERA, MUROS EN MADERA, CUBIERTA EN LAMINA DE ZINC. UTILIZADO COMO GALLINERO	2,24	m²	\$ 183.800	\$ 411.712

VALORES				
ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
TANQUE DE AGUA EN CONCRETO DE DIAMETRO 1,1m * 4,0m CON TAPA DE EN CONCRETO DE ESPESOR 0,06m	4,27	m³	\$ 1.094.700	\$ 4.674.369
ESCALERAS EN MADERA	3,16	m²	\$.197.800	\$ 625.048
ESTRUCTURA METALICA, PISO EN CONCRETO, ESTRUCTURA DE CUBIERTA METALICA CON TEJA DE ZINC. CON UN MURO ENLADRILLO DE MEDIDAS 3,2m * 5,68m Y DOS COLUMNAS EN CONCRETO 0,15m *0,15m *2,6m. ZONA DE SERVICIO AL CUENTE.	82,65	m²	\$ 200.800	\$ 16.596.120
CORREDOR EN CONCRETO DE ESPESOR 0,40m, CON ESTRUCTURA DE CUBIERTA METALICA CON TEJA DE ZINC.	8,43	m²	\$ 373.500	\$ 3.148.605
PISO EN TRITURADO	172,68	m²	\$ 37.700	\$ 6.510.036
PISO EN CONCRETO DE ESPESOR 0,07m.	17,75	m²	\$ 70.200	\$ 1.246.050
PISO EN CONCRETO DE ESPESOR 0,06m.	5,71	m²	\$ 70.200	\$ 400.842
CORREDOR EN CONCRETO, CON ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO.	2,89	m²	\$ 289.900	\$ 837.811
MURO EN BLOQUE DE CONCRETO DE 0,65m *4,1m.	2,67	m²	\$ 96.400	\$ 257.388
PISO EN TRITURADO	4,42	m²	\$ 37.700	\$ 166.634
PISO EN TRITURADO, CON CUBIERTA EN LOSA DE CONCRETO DISEÑO PLACA FACIL.	13,07	m²	\$ 145.900	\$ 1.906.913
PISO EN CONCRETO DE ESPESOR 0,07m. CON UN LAVADERO PREFABRICADO EN GRANITO, SOBRE DOS MUROS EN LADRILLOS DE 0,6m*0,7m.	46,00	m²	\$ 223.700	\$ 10.290.200
RAMADA EN MADERA FORRADA CON ZARAN, CON ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ZINC.	4,58	m²	\$ 177.100	\$ 811.118
ESTRUCTURA EN BLOQUE DE CONCRETO CON UNA ALTURA 1,05m * 19,27m. CON UNA PUERTA METALICA DE MEDIDAS 1,05m *0,70m.	20,23	m²	\$ 265.900	\$ 5.379.157
PISO EN CONCRETO DE ESPESOR 0,20m.	5,71	m²	\$ 114.200	\$ 652.082
VALLA METALICA FIJADAS A DOS TUBOS METALICOS DE DIAMETRO 0,07m	1,00	unid	\$ 1.130.500	\$ 1.130.500
CERRAMIENTO EN MALLA ESLABONADA E TUBOS GALVANIZADOS A CADA 2,2m, CON UNA ALTURA DE 1,90m, FIJADA A UN MURO EN BLOQUE DE CONCRETO DE ALTURA 0,40m * 14,34m .	14,34	m	\$ 293.600	\$ 4.210.224
CERCA EN POSTE DE MADERA CON TRES CUERDAS DE HILOS DE ALAMBRE DE PUA. DISTACIA DE POSTES A CADA 2m	5,23	m	\$ 15.200	\$ 79.496
FUNDACION EN MURO DE BLOQUE DE CONCRETO DE 1,0m *(19,73m+6,95m).	26,68	m²	\$ 143.400	\$ 3.825.912
CERRAMIENTO EN MALLA ESLABONADA E TUBOS GALVANIZADOS A CADA 2,2m, CON UNA ALTURA DE 1,90m *25,17m.	25,17	m	\$ 258.400	\$ 6.503.928
CERCA EN POSTE DE MADERA CON TRES CUERDAS DE HILOS DE ALAMBRE DE PUA. DISTACIA DE POSTES A CADA 2m	5,86	m	\$ 15.200	\$ 89.072
MURO EN LADRILLO DE ALTURA 0,20m * 6,97m.	1,39	m²	\$ 37.400	\$ 51.986

VALORES				
ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
BALCON CON PISO EN MADERA, ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE BARRO, CON UN PASAMANO DE ALTURA 0,75m EN MADERA. SEGUNDO PISO	16,30	m²	\$ 284.800	\$ 4.642.240
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$ 101.263.724
ESPECIES VEGETALES				
AMIN Ø:	1	unid	\$ 51.019	\$ 51.019
CARBONERO Ø:30	1	unid	\$ 60.505	\$ 60.505
CROTO Ø:6 de 2.	6	unid	\$ 9.709	\$ 58.254
CERCO CORAL:	3,35	m	\$ 31.000	\$ 103.850
CERCO DURANTA:	9,46	m	\$ 47.000	\$ 444.620
GRAMA ARGENTINA:	19,62	m²	\$ 770	\$ 15.107
AGUACATE Ø:2	1	unid	\$ 20.929	\$ 20.929
AGUACATE Ø:10	1	unid	\$ 55.609	\$ 55.609
PLATANO Ø:21 de 20.	21	unid	\$ 32.676	\$ 686.196
COLINOS DE PLATANO Ø:51	51	unid	\$ 14.459	\$ 737.409
GUAYABO MANZANO Ø:3-3 .	2	unid	\$ 20.929	\$ 41.858
LIMON TAITI Ø: 9 de 3	9	unid	\$ 20.929	\$ 188.361
LIMON TAITI Ø: 8 de 7 - 3 de 6	11	unid	\$ 55.609	\$ 611.699
PAPAYO Ø:7 de 2	7	unid	\$ 20.929	\$ 146.503
PAPAYO Ø:7	1	unid	\$ 55.609	\$ 55.609
PAPAYO Ø:20-20-20-15-18-20	6	unid	\$ 159.649	\$ 957.894
MANGO Ø: 3 de 3	3	unid	\$ 20.929	\$ 62.787
GUANABANO Ø: 3	1	unid	\$ 20.929	\$ 20.929
CERCO EN SWINGLEA	16,90	m	\$ 19.628	\$ 331.713
ZONA BOSCOA	6.048,71	m²	\$ 1.000	\$ 6.048.710
TOTAL ESPECIES VEGETALES				\$ 10.699.562
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE				\$ 843.234.451
VALOR EN LETRAS		OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L.		

ATENTAMENTE,


JORGE MEDRAMO VEGA
Coordinador Comité Técnico
Representante Legal (S) Valorar S.A.
RAA AVAL-79925679
Registro Nacional de Avaluador No. 3391


DANIEL AMEZCUITA ALDANA
Avaluador Comisionado
RAA AVAL-1014183734

Cabe acotar, que según oficio No.2021030164447 del 10 de mayo de 2021 del Departamento Administrativo de Planeación Gerencia de Catastro de Antioquia, realizó corrección al área del predio de mayor extensión del que hace parte la franja de terreno objeto de la expropiación, determinando que corresponde a 3,133 hectáreas, habiéndose registrado esa información en la anotación No.19 del certificado de tradición del inmueble con M.I.029-13689⁶ y, en la certificación expedida por la concesionaria Devimar⁷, se precisó, que “[...] la actualización de áreas y linderos, realizada al predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria número 029-13689 mediante radicado 22016 – Certificado Plano Predial Catastral Especial para Proyectos de Infraestructura 424117 del 07 de mayo de 2021, emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Gerencia de Catastro de Medellín, no afecta o modifica los linderos y área del predio objeto de expropiación, toda vez que se tiene claridad de los mismos, lo que no altera con la corrección realizada por la entidad pública.”

2.4.5. De otra parte se advierte, que el demandado titular del derecho de propiedad, no ejercitó la facultad del numeral 6.º artículo 399 del Código General del Proceso, según el cual, “[c]uando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”

Dada la regla contemplada en el citado precepto, el Despacho no encontró fundamento para ordenar nueva experticia, como lo ha insistido

⁶ Folios 3-8 archivo “24AportaCertificadoLibertadActualizado.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

⁷ Folio 2 archivo “45CertificaciónDevimarProcesoNo.2020-00036.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

el apoderado judicial del cesionario de derechos litigiosos del accionado y, por lo tanto, con base en el dictamen aportado por la accionante deberá establecerse la cuantía de la indemnización.

2.4.6. Para la valoración de la señalada prueba, se tendrá en cuenta el artículo 232 del Código General del Proceso, según el cual *“[e]l juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*.

Al respecto se verifica, que el dictamen lo elaboró un experto vinculado a la empresa contratada por la concesionaria para realizar los trabajos requeridos en el desarrollo de la obra de infraestructura de transporte en mención, la que es especializada en la materia y ese trabajo lo aprobó el comité de expertos creado para el efecto.

Al examinar la declaración del experto, se infiere su espontaneidad y conocimiento técnico del asunto, explicó los métodos utilizados para su valoración, los que encuentran soporte en la reglamentación sobre la materia; advirtiéndose adecuado el criterio de tomar en cuenta dos unidades fisiográficas con relación al fundo de mayor extensión, para efectos de orientar el trabajo, pues en la parte de la franja a expropiar, se halla habilitada para uso comercial, identificándose como unidad fisiográfica uno (1), que comprende un área de 1.052,18 mts.2, y el resto de la superficie del inmueble se asigna a la denominada unidad fisiográfica dos (2), con pendiente semiplana y ondulada, con extensión superficiaria de 30.402,82, mts.2; con posible uso para parcelación; con cobertura de especies vegetales, pastos y bosques; precisando que presenta dificultad para su desarrollo por la ronda del río; tomándose como área requerida de esa unidad fisiográfica sin ronda del río, la cantidad de 7.455,57 mts.2 y con ronda del río 1.191,87 mts.2.

En esas condiciones, se fijó como precio del terreno del área requerida por la entidad demandante equivalente a 9.699,67 mts.2, la suma de \$456'111.334 m/cte.; en tanto que las construcciones denominadas principales se avaluaron en \$275'159.831; las identificadas como construcciones anexas, se valoraron en \$101'263.724 m/cte. y las especies vegetales en \$10'699.562 m/cte.; para un total de \$843'234.451 m/cte.

Aunque el apoderado del cesionario de los derechos litigiosos del propietario convocado, identifica varios errores en el dictamen pericial, no incorporó en el momento procesal oportuno prueba adecuada para evidenciarlos y por consiguiente, la consecuencia jurídica según la parte final del numeral 6.º artículo 399 del Código General del Proceso, es su rechazo; máxime cuando se ha verificado la satisfacción de las condiciones señaladas por el legislador para reconocerle eficacia probatoria.

De acuerdo con lo anterior, se tomará en cuenta el señalado avalúo para fijar la indemnización por concepto de daño emergente y en procura de que sea justa, según lo reclamado por la jurisprudencia, el respectivo monto dinerario se actualizará con base en el IPC., criterio que se impone, porque la vigencia comercial del dictamen es de un (1) año, y al haberse elaborado el 5 de septiembre de 2018, dicho término se

extendió hasta el 5 de septiembre de 2019; por lo tanto, la corrección monetaria se aplicará desde entonces hasta marzo de 2022, que es el último período certificado por el DANE anterior a esta sentencia.

2.4.7. En cuanto al dictamen aportado por el señor curador ad litem de los convocados emplazados, no es viable reconocerle eficacia probatoria, porque quien lo elaboró no se halla inscrito en el RAA, así lo reconoció en el testimonio que rindió en este asunto, incumpliendo de esa manera lo exigido en la Ley 1673 de 2013, para desempeñar las actividades reseñadas en el Decreto 556 de 2014.

Ante tal circunstancia, se enviarán copias a la Superintendencia de Industria y Comercio, del escrito presentado por el curador ad litem, del dictamen elaborado por el señor Luis Fernando Aristizábal Cuervo, y de esta providencia, a fin de que se adelante la investigación que legalmente proceda.

2.4.8. Con relación a la indemnización por lucro cesante, no es viable reconocerla al dueño del área del predio objeto de la expropiación, porque no se evidencia que haya dejado de percibir alguna ganancia como consecuencia del despojo del derecho de dominio, pues no se acreditó que en aquella franja de terreno tuviera explotación económica alguna, pues las construcciones y las actividades comerciales allí desarrolladas, las ejecutaban quienes plantearon oposición a la entrega y comparecieron a formular los respectivos incidentes.

Además, si bien se alegó por el apoderado del cesionario de los derechos litigiosos, la depreciación o pérdida de valor del fundo de mayor extensión, por la reducción del área debido a la franja requerida en expropiación por la demandante, esa manifestación solo constituye un supuesto que no encuentra respaldo en los elementos de juicio incorporados, y aunque se indicó que el uso del suelo en el marco del POT del municipio de Sopetrán permitía su parcelación, ni siquiera se informó que estuviera aprobado algún proyecto en ese sentido y que se hubiera visto truncado o afectado por la expropiación pretendida; luego carece de fundamento fáctico y probatorio el reclamo por la supuesta pérdida de utilidad económica o por la depreciación del área restante del predio.

2.5. No es del caso condenar en costas al demandado dueño del terreno expropiado, porque no se opuso a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: decretar la expropiación en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, por motivos de utilidad pública e interés social, para el desarrollo del proyecto vial *“Autopista al Mar 1”*; de una franja de terreno con área de 9.699,67 mts.2; comprendida dentro de las abscisas margen derecho *“abscisa inicial 32+561.44 km – abscisa final 32+918,17”*, la cual se segrega del predio de mayor extensión de

propiedad de Omar Antonio Romero, con extensión superficiaria de 3,133 hectáreas según la actualización de Catastro Departamental de Antioquia, registrada en la anotación No.19 del certificado de tradición, la cual queda reducida a 21.755,33 mts.2, de acuerdo con el dictamen pericial; ubicado en el paraje San Nicolás, vereda Los Almendros, municipio de Sopetrán (Antioquia), registrado al folio de M.I. 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán; alinderada así: norte, en longitud de 349,05 mts. con predio de Omar Antonio Romero (60-15); sur, en longitud de 356,61 mts. con vía Medellín Santafé de Antioquia (18-59); oriente, en longitud de 27,36 mts. con predio de Omar Antonio Romero (59-60), y occidente, en longitud de 26,37 mts. con predio de Sandra Milena Arbeláez Tilano (15-18). El accionado Omar Antonio Romero, adquirió el fundo de mayor extensión por compra a Alberto Peña Cañola, según consta en la E.P. No.87 del 22 de abril de 1991 de la Notará Única de Sopetrán, según consta en la anotación No.001 del certificado de tradición correspondiente a la M.I. 029-13689 de la nombrada oficina de registro.

SEGUNDO: reconocer por concepto de la indemnización en la modalidad de daño emergente, respecto de la franja de terreno expropiada, la suma de ochocientos cuarenta y tres millones doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$843'234.451) m/cte., los que actualizados con base en el IPC desde el 5 de septiembre de 2019 (fecha del año siguiente al avalúo) hasta marzo de 2022, equivalen a novecientos cuarenta y nueve millones trescientos noventa y cuatro mil ciento veinticuatro pesos (\$949'394.124) m/cte.

TERCERO: No reconocer indemnización por concepto de lucro cesante, al dueño del predio de mayor extensión del que se segregó el área de terreno expropiada, por no haberse causado. Sin embargo, como comparecieron los señores Euclides Mazo Areiza y Rubén Darío Arcila Ocampo, quienes formularon oposición como poseedores a la diligencia de entrega anticipada de la franja de terreno objeto de la expropiación, la indemnización que a ellos pudiera corresponder, podrá comprender daño emergente, que se cancelará con cargo a los dineros depositados por la entidad demandante, y lucro cesante, cuyo pago deberá efectuarse de manera separada por la accionante, puesto que ese rubro no queda comprendido en el valor de la indemnización reconocida en el numeral que antecede.

CUARTO: tener en cuenta para efectos del pago de la indemnización, que el dueño del área de terreno cuya expropiación se decretó, señor Omar Antonio Romero, cedió los derechos litigiosos al señor Sergio de Jesús Vélez Sierra e igualmente que comparecieron como poseedores los señores Euclides Mazo Areiza y Rubén Darío Arcila Ocampo.

QUINTO: ordenar el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia) e igualmente, si legalmente se requiere, se asigne nuevo folio de matrícula inmobiliaria a la franja de terreno cuya expropiación se decretó. Expedir oficio y los anexos que sean necesarios.

SEXTO: tener en cuenta que se cancelaron, el gravamen hipotecario constituido por el señor Omar Antonio Romero a favor del señor Jorge John Castaño Zuluaga, registrado conforme a la anotación No.008 de 14

de diciembre de 2008, y la medida cautelar referida en la anotación No.009 de 12 de enero de 2006 del certificado de tradición de la M.I.029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia); tal como aparece en las anotaciones Nos.017 y 018 del mismo documento citado.

SÉPTIMO: cancelar la inscripción de la demanda decretada en este proceso y registrada según anotación No.016 del certificado de tradición de la M.I. 029-13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia). Oficiar.

OCTAVO: No imponer condena en costas al demandado Omar Antonio Romero, porque no se opuso a las pretensiones de la demanda.

NOVENO: Enviar copia de las piezas procesales referidas en la motivación (punto 2.4.7.), a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que de ser jurídicamente viable se adelante investigación al señor Luis Fernando Aristizábal Cuervo, por haber realizado dictamen allegado en este asunto, sin que se encuentre inscrito en el RAA. Oficiar.

Cópiese y notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3969cfe782e925ce27fa713e0c39ee202344f3a8c48
87a3e3ea66beefef59577**

Documento generado en 18/04/2022 06:52:19
AM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**